

accidentes que causaren lesiones a alguna persona, la pena será de tres años de presidio mayor.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de cuatro años de presidio.

Art. 192.—En el caso de abandono intencional por causar daño a alguna persona, se aplicarán al maquinista, conductor o guarda-frenos, según los casos, las penas señaladas en los artículos 186, 187 y 188 aumentadas en una tercera parte.

Art. 193.—Las penas que establecen los tres artículos que preceden, se aplicarán respectivamente a cualquier otro empleado en el servicio del camino, que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare o ejerciere mal, con peligro de la seguridad del tráfico.

Art. 194.—El que por imprudencia rompiere los postes o alambres de una línea telegráfica o telefónica establecida o en construcción, o ejecutare actos que interrumpen el servicio de telégrafos o teléfonos, será penado con treinta días de prisión menor.

Art. 195.—El que intencionalmente interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica o causare daño a una línea establecida o en construcción, rompiendo los alambres o postes, inutilizando los aparatos de trasmisión o de cualquier otro modo, sufrirá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 196.—Los que en caso de traición, rebelión, sedición o de cualquiera otra alteración del orden público rompiere los alambres o postes, destruyesen las máquinas o aparatos telegráficos o telefónicos, o con violencias o amenazas se apoderaren de las oficinas, impidieren la correspondencia entre las autoridades públicas o se opusiesen al restablecimiento de una línea telegráfica o telefónica, serán castigados con tres años de presidio.

Art. 197.—El empleado de una oficina telegráfica o telefónica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorización expresa de la persona que lo dirige o a quien es dirigido, incurrirá en la pena de treinta días de prisión menor y suspensión por doble tiempo de la condena.

La misma pena se impondrá al empleado que, por descuido culpable, no transmitiere fielmente el mensaje; y si en la trasmisión infiel hubiere mala fe, el culpable será castigado como reo de falsedad.

Art. 198.—El empleado de una oficina telegráfica o telefónica que habiendo transmitido órdenes encaminadas a la persecución o aprehensión de delinquentes, o para que se practiquen diligencias dirigidas a una averiguación judicial o gubernativa, transmitiere de cualquier modo avisos o prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en las penas de un año de prisión mayor e inha-

bilitación absoluta por doble tiempo de la condena.

Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos con una trasmisión o traducción infiel.

Art. 199.—Cuando ocurra cualquier desorden público, es prohibido a toda oficina telegráfica o telefónica:

1º—Trasmitir o tolerar que se transmitan mensajes dirigidos a fomentar o favorecer el desorden:

2º—Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos, si no es a la autoridad respectiva o con asentimiento de ella:

3º—Instruir del movimiento de tropas o de las medidas tomadas para combatir la insurrección o desorden:

4º—Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer el orden público.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al culpable a la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 200.—Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables en el caso de que los delitos que por ellas se reprimen constituyan otros delitos más graves.

## TITULO IV

### DE LAS FALSEDADES

#### CAPÍTULO I

##### *De la falsificación de sellos marcas y firmas*

#### SECCIÓN 1ª

##### *Falsificación de sellos de los Supremos Poderes del Estado y de la firma de sus individuos*

Art. 201.—El que falsificare el sello de cualquiera de los Supremos Poderes de la República o la firma de los miembros de los mismos Supremos Poderes o sus Secretarios, será castigado con la pena de nueve años de presidio.

Art. 202.—El que falsificare la firma del Jefe de una nación extranjera, o el sello de la misma, o la firma de sus ministros, será castigado con la pena de tres años de presidio, si el culpable hubiere hecho uso en El Salvador del sello o firma falsificados.

Art. 203.—El que a sabiendas usare firma o sellos falsos de las clases expresadas en los artículos anteriores, incurrirá en los dos tercios de la pena señalada respectivamente para los falsificadores.

## SECCION 2ª

*De la falsificación de los demás sellos públicos*

Art. 204.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con la pena de seis años de presidio y multa de doscientos colones.

Art. 205.—Los que a sabiendas expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 206.—La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficina pública, se castigará con las penas de tres años de presidio y multa de doscientos colones.

El solo uso de esta clase de sellos se castigará con los dos tercios de la pena señalada en el inciso anterior.

Art. 207.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas de la República, para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de diez y ocho meses de prisión mayor y multa de trescientos colones.

Art. 208.—Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se rebajará una

tercera parte de la pena señalada respectivamente a aquellos delitos.

## SECCION 3ª

*De la falsificación de marcas y sellos de particulares*

Art. 209.—La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen los establecimientos industriales o de comercio, o los particulares, será castigada con las penas de un año de prisión mayor y multa de trescientos colones.

Art. 210.—Será castigado con las penas de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco colones, el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca o nombre del fabricante verdadero, por la marca o nombre de otro fabricante.

Art. 211.—Incurrirá también en las penas del artículo anterior el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o ser inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas, incurrirá en la multa de treinta colones.

Art. 212.—La falsificación de marcas, fierros o señas con que los particulares tengan herrados, marcados o señalados sus ganados de cualquiera especie y la destrucción o desfiguración de dichos

fierros, marcas o señales, será castigada con un año de prisión mayor:

## CAPITULO II

### *De la falsificación de la moneda*

Art. 213.—El que sin autorización fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legítima, será castigado con tres años de prisión mayor y multa de trescientos colones.

Cuando el peso o la ley fueren inferiores a las legales, las penas serán de tres años de presidio y multa de cuatrocientos colones.

Art. 214.—El que falsificare moneda de oro o plata, que tenga curso legal, empleando sustancias diversas, será castigado con seis años de presidio y multa de quinientos colones.

Art. 215.—El que cercenare moneda legítima de oro o plata será castigado con tres años de presidio y trescientos colones de multa.

Art. 216.—El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República será castigado con diez y ocho meses de prisión mayor y multa de doscientos colones.

En las mismas penas incurrirá el que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República.

Art. 217.—Las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrán en sus

respectivos casos a los que introdujeren en la República moneda falsa, y a los que la expendieren cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Art. 218.—Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con un año de prisión mayor y multa de doscientos colones.

Art. 219.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expendición excediere de diez colones, con la multa del triplo del valor de la moneda.

## CAPITULO III

### *De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado*

Art. 220.—El que introdujere en la República falsos títulos de la deuda pública, billetes del tesoro o de cualquier banco erigido con autorización del Gobierno, o cualquier otro documento de crédito o de valor del Estado, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de nueve años de presidio y multa de quinientos colones.

En las mismas penas incurrirán los que expendieren en connivencia con el falsificador o introductor cualquiera de los documentos expresados en el inciso precedente.

Art. 221.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren para ponerlos en circulación billetes o títulos de la deuda pública, o cualquier otro de los documentos expresados en el artículo anterior, conociendo su falsedad, serán castigados con las penas de tres años de presidio y cien colones de multa.

Art. 222.—Los que habiendo adquirido de buena fe billetes, libranzas u otros títulos comprendidos en el artículo 220 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la multa del triple del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de cincuenta colones.

Art. 223.—El que falsificare títulos nominativos o al portador u otra clase de documentos de crédito cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, será castigado con las penas de tres años de presidio y multa de quinientos colones.

Art. 324.—El que a sabiendas negociare, o de cualquier otro modo lucrare con perjuicio de tercero, con títulos falsos de los comprendidos en el artículo precedente, incurrirá en la pena de diez y ocho meses de prisión mayor y multa de cien colones.

Art. 225.—El que presentare en juicio algún título falso constándole su falsedad, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior:

Art. 226.—El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos o de correos o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expedición estuviere reservada al Estado, sufrirá la pena de seis años de presidio.

La misma pena se impondrá al que los introdujere en territorio salvadoreño y al que los expendiere en connivencia con los introductores o falsificadores.

Art. 227.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con las penas de diez y ocho meses de prisión mayor y multa de cien colones.

Art. 228.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo 226 los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco colones.

Los que meramente los usaren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la multa del décuplo del papel o efectos que hubieren usado, si excediere de diez colones.

## CAPITULO IV

*De la falsificación de documentos*

## SECCIÓN 1ª

*De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de los despachos telegráficos.*

Art. 229.—Será castigado con las penas de seis años de presidio, multa de quinientos colones e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1º—Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica:

2º—Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

2º—Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho:

4º—Faltando a la verdad en la narración de los hechos:

5º—Alterando las fechas verdadera:

6º—Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido:

7º—Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

8º—Intercalando cualquiera escritura

en un protocolo, registro o libro oficial.

El ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a los documentos que pueden producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil, incurrirá en las penas señaladas en el inciso primero de este artículo.

Art. 230.—El particular que cometiere en un documento público u oficial alguna de las falsedades mencionadas en el artículo precedente, será castigado con la pena de tres años de presidio y multa de trescientos colones.

Art. 231.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

1º—Que el falsario se proponga sacar algún provecho para si o para otro o causar perjuicio a alguna persona o a la sociedad.

2º—Que resulte o pueda resultar perjuicio al público o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona, honra o reputación:

3º—Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resultase o pueda resultar el perjuicio, o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 232.—El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro un documento falso de los mencionados en los artículos anteriores será

castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 233.—Los funcionarios públicos encargados del servicio de telégrafos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de tres años de presidio e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

El que hiciere uso de un despacho telegráfico falso con intención de lucro o de perjudicar a otro será castigado con tres años de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el particular que falsificare un despacho telegráfico.

### SECCION 2ª

#### *De la falsificación de documentos privados*

Art. 234.—El que con intención de lucro o perjuicio de tercero o ánimo de causarlo falsifique títulos, acciones u obligaciones de compañías mercantiles o de otra clase, legalmente constituidas, no comprendidas en los artículos 220 y 223 o letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, de giro o de crédito, o cometa en los verdaderos cualquiera de las falsedades designadas en el artículo 229, será castigado con tres años de presidio.

Art. 235.—El que con intención de lucro o perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, cometa en documento privado

no comprendido en el artículo anterior alguna de las falsedades comprendidas en el artículo 229, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 236.—El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio, o hiciere uso con intención de lucro, o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

### SECCION 3ª

#### *Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados*

Art. 237.—El empleado o funcionario público que expidiere un pasaporte o cédula de vecindad bajo nombre supuesto, o lo diere en blanco, será castigado con un año de prisión mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Art. 238.—Esta disposición no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo, expidiere el pasaporte en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 239.—El que falsificare un pasaporte o cédula de vecindad será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 240.—La misma pena se impondrá al que en un pasaporte o cédula de

las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena.

Para gozar de la exención de este artículo, en los casos de falsificación de moneda, o de cualquier clase de documento de crédito del Estado, o bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de la moneda o documentos falsos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio a tercero, o que se haya indemnizado a éste cumplidamente.

En los casos del inciso primero de este artículo, los empleados públicos o ministros de fe incurrirán únicamente en la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo a que hubieren sido condenados.

## CAPITULO VI

### *Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas*

Art. 250.—El que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, sufrirá seis años de presidio, si la causa fuere por delito grave; tres años de presidio, si fuere por delito menos grave; y tres años de prisión mayor, cuando fuere por falta.

Art. 251.—El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con tres años de prisión

mayor, si la causa fuere por delito grave; con un año de prisión mayor, si la causa fuere por delito menos grave; y con seis meses de prisión mayor, cuando fuere por falta.

Art. 252.—Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, o se abstuviere de declarar, constándole un dicho o hecho, o tergiversando la verdad con objeto de ocultarla, se le impondrá la pena de seis meses de prisión mayor.

Art. 253.—Si en virtud del falso testimonio, se hubiere impuesto al reo una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo 250, se aplicará la misma al testigo falso, salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por la de doce años de presidio.

Art. 254.—El falso testimonio en asunto civil o administrativo será castigado con quince meses de prisión mayor.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos colones, la pena será de ocho meses de prisión mayor.

Art. 255.—Las penas de los artículos precedentes son aplicables a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 256.—Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuese dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentadas en una tercera parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa o dádiva si hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Art. 257.—Al testigo o perito que sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterase con reticencias o inexactitudes maliciosas, se le impondrá la mitad de las penas señaladas en los artículos precedentes.

Art. 258.—El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio o en algún asunto administrativo, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 259.—Se comete el delito de acusación o denuncia calumniosas, imputando falsamente a una persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si dicha imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo.

No procederá, sin embargo contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto también ejecutoriado de sobreseimiento del Tribunal que haya conocido del delito o falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Art. 260.—El reo de acusación o denuncia calumniosa, será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito o falta imputados.

Es calumniosa la acusación o denuncia

cuando se pruebe o aparezca que el acusador o denunciante tuvieron conocimiento de la falsedad del hecho imputado, o que, ignorando aquella falsedad, hicieron en su nombre la acusación o denuncia, con el objeto de lucrar.

## CAPITULO VII

### *Usurpación de funciones, calidad y nombre supuestos*

Art. 261.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión mayor.

El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere actos propios de una facultad que no pueda ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 262.—El que usare públicamente de un nombre supuesto con el objeto de ocultar un delito, eludir una pena, o causar un perjuicio al Estado o a los particulares, será castigado con nueve meses de prisión mayor.

Art. 263.—El que usurpare carácter que habilite para ejercer los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en El Salvador, o ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 264.—El funcionario público que

en los actos propios de su cargo, atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, carácter, cargo, cualidad o nombre que no le pertenezca, será castigado con cien colones de multa.

Att. 265.—En la misma pena incurrirá el que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciere, o de una clase o estado a que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar.

Art. 266.—El reo de cualquiera de los delitos comprendidos en este Título, será declarado inhábil para servir de testigo en causas civiles y criminales o actos de cartulación, por el tiempo de la condena.

## TITULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE  
INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE  
SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS  
CONTRA LA SALUD PÚBLICA

### CAPITULO I

*De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas*

Art. 267.—El que practicare una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio o demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las

penas de seis meses de prisión menor y multa de cincuenta colones.

En las mismas penas incurrirá el que violare los sepulcros o sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos.

### CAPITULO II

*De los delitos contra la salud pública*

Art. 268.—Serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de cincuenta colones:

1º—El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare para expender sustancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar graves estragos, o los despachare o vendiere o comerciare con ellos:

2º—El que hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias expresadas en el número anterior, las despachare o suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los respectivos reglamentos.

Art. 269.—Los farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados o averiados, sustituyeren unos medicamentos por otros o los despacharen sin cumplir las formalidades prescritas por los reglamentos, serán castigados con las penas de un año de prisión mayor y multa de doscientos colones.

Si por efecto del medicamento despachado resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable las penas de tres años de prisión mayor y multa de doscientos colones.

En la pena del inciso primero de este artículo aumentada en una tercera parte, incurrirá también el farmacéutico que despachare, sin las formalidades que prescriben los reglamentos, medicinas, drogas y otras sustancias que conocidamente ocasionan a las personas manías viciosas, como el opio y la morfina; y si la medicina, droga o sustancia hubiere sido despachada a persona que padece ya de la manía viciosa correspondiente, se aplicará además la de inhabilitación del farmacéutico para el ejercicio de su profesión por el término de dos años.

Si la farmacia no tuviere a su frente un farmacéutico, será responsable de los hechos previstos en los incisos anteriores el jefe encargado de la vigilancia del despacho, o en su defecto, el dueño del negocio de la farmacia, la cual será cerrada mientras no se coloque al frente de la farmacia un farmacéutico responsable.

Art. 270.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los que trafiquen con las sustancias en él expresadas, y a los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren culpables.

Art. 271.—El que exhumare o traslade re los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de

sanidad, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 272.—El que con cualquiera sustancia nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con un año de prisión mayor y doscientos colones de multa.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 273.—Se impondrán también las penas señaladas en el artículo anterior:

1º—Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados:

2º—Al que arrojar en fuente, cisterna o río, cuyas aguas sirvan de bebida, algún objeto que las haga nocivas a la salud.

## TITULO VI

### DE LOS JUEGOS Y RIFAS (\*)

Art. 274.—Los banqueros y dueños de casas de juegos de suerte, envite o azar, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de doscientos colones, y en caso de reincidencia,

(\*) Por Decreto Legislativo de 18 de abril de 1906 publicado en el Diario Oficial de 2 de mayo del citado año, fué derogado el Decreto Legislativo de 19 de abril de 1904 que autorizaba al Poder Ejecutivo para permitir bajo ciertas condiciones los juegos de suerte, envite o azar.

con un año de prisión mayor y doble multa.

Los jugadores que concurrieren a las casas referidas incurrirán en las penas de cuatro meses de prisión menor y cien colones de multa; y en caso de reincidencia, en las de seis meses de prisión menor y doble multa.

Art. 275 (\*).—Los empresarios y expendedores de billetes de lotería o rifas no autorizadas, serán castigados con seis meses de prisión menor y multa de doscientos colones.

Art. 276.—Los que en el juego o rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 277:—El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso.

## TÍTULO VII

### DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

#### CAPÍTULO I

##### *Prevaricación (\*\*)*

Art. 278.—El Juez que a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo,

(\*) Véase en el Apéndice, los Decretos Legislativos de 23 de mayo de 1912 y de 9 de junio de 1915 que se refieren directamente a esta disposición.

(\*\*) En el Apéndice, se encuentran los Decretos Legislativos de 18 de marzo de 1890, de 23 de abril de 1904 y de 18 de marzo de 1905 que se refieren a los delitos o abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los jueces, abogados, escribanos y procuradores.

en causa criminal por delito o falta, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 279.—El juez que a sabiendas dictare sentencia injusta, cuando ésta no se hubiere ejecutado, incurrirá en la mitad de la pena que se hubiere impuesto en el fallo e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 280.—El juez que a sabiendas, dictare sentencia injusta a favor del reo, por delito o falta, sufrirá la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse en la sentencia, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 281.—El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare en causa civil o criminal sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá en la multa de doscientos colones e inhabilitación especial durante seis meses.

Art. 282.—El juez que a sabiendas dictare sentencia definitiva injusta en causa civil, será castigado con las penas de seis meses de prisión menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 283.—El juez que a sabiendas dictare sentencia interlocutoria injusta, en causa civil o criminal, incurrirá en la pena de dos meses de prisión menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena:

Art. 284.—Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior.

1º—El juez que se negare a juzgar, bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley:

2º—El juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 285.—Serán castigados con la pena de cuatro meses de prisión menor e inhabilitación especial por el mismo tiempo:

1º—El funcionario público que faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes.

2º—El funcionario público que a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare o aconsejare resolución injusta en asunto contencioso administrativo o meramente administrativo:

3º—El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, o por negligencia o ignorancia inexcusables perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio:

4º—El abogado o procurador que dirigiere o defendiese a un tiempo a las dos partes o que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la parte contraria en el mismo negocio, o la aconsejare.

Art. 286.—Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos, a los asesores y a los árbitros de derecho.

## CAPITULO II

*Infidelidad en la custodia de presos*

Art. 287.—El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º—En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria a alguna pena que no sea la de muerte, con la tercera parte de dicha pena; y si fuere la de muerte, con seis años de presidio:

2º—Si el reo no estuviere condenado por ejecutoria, con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se procesa al fugitivo, o con cuatro años de presidio, si dicha pena fuere la de muerte.

Si el fugitivo fuese juzgado o estuviese condenado por varios delitos, el reo culpable de connivencia en la evasión, no podrá ser condenado a más de seis años de presidio.

Art. 288.—El que sin connivencia con el culpable, pero faltando conocidamente a las obligaciones propias de su cargo, o a las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión a la fuga, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

Art. 289.—En los casos de los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas, se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 290.—El particular que hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en los respectivos casos corresponderían a los funcionarios públicos.

### CAPITULO III

#### *Infidelidad en la custodia de documentos*

Art. 291.—El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º—Con cinco años de presidio siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública:

2º—Con tres años de prisión mayor cuando el expresado daño no fuere grave:

3º—Con un año de prisión mayor, si no resultare perjuicio alguno.

En todo caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 292.—El funcionario público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de quince meses de prisión mayor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 293.—El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere que sean abiertos, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 294.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores, son aplicables también a cualquiera persona encargada accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

Las mismas penas se aplicarán, en sus respectivos casos, a los eclesiásticos, en cuanto a los documentos que tuvieren en sus archivos y sean concernientes al estado civil de las personas, lo mismo que a los litigantes que no devolvieren los autos en el caso del artículo 1,291 Pr.

### CAPITULO IV

#### *Violación de Secretos*

Art. 295.—El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Si de la revelación o de la entrega de papeles o copias, resultare grave daño contra la causa pública, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 296.—El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 297.—En estas mismas penas incurrirán los ministros de cualquier culto y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de su oficio se les hubiere confiado.

Art. 298.—En los casos de los artículos anteriores, además de la pena señalada en ellos, sufrirán los culpables la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

## CAPÍTULO V

### *Desobediencia y denegación de auxilio*

Art. 299.—Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en el inci-

so anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirá en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

En los casos de los dos incisos precedentes, el subalterno suspenderá la ejecución del mandato, y lo presentará sin demora al superior, y si éste desaprobare la suspensión, se cumplirá la orden, excepto cuando implique la violación de aquellas garantías constitucionales que no pueden suspenderse ni en estado de sitio.

Art. 300.—El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el inciso segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que éstos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de tres meses de prisión menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 301.—El funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de cuatro meses de prisión menor.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, o a un tercero, la pena será de seis meses de prisión mayor; y en ambos casos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los eclesiásticos que se nieguen a franquear los libros parroquiales para certificar alguna partida en cualquier causa criminal.

Art. 302.—El que se negare a desempeñar un cargo de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponde excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, será penado con dos meses de prisión menor.

Art. 303.—En la misma pena incurrirán los jurados, peritos y testigos en los casos en que la ley los mande juzgar como desobedientes.

## CAPITULO VI

### *Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas*

Art. 304.—El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber cumplido las formalidades previas que la ley exige, será penado con dos meses de prisión menor.

Art. 305.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después de haber cesado conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo,

será castigado con la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 306.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en sus funciones, será condenado a dos meses de prisión menor, sin perjuicio de la restitución.

Art. 307.—El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare sin motivo justo, con daño de la causa pública, sufrirá la pena de dos meses de prisión menor.

## CAPITULO VII

### *Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales*

Art. 308.—El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, ya dictando reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en las penas de seis meses de prisión menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 309.—El juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas,

será castigado con seis meses de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por juez competente.

Art. 310.—El funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la competencia, será castigado con la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 311.—Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 312.—El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con dos meses de prisión menor.

## CAPITULO VIII

### *Abusos contra particulares*

Art. 313.—El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente a pena personal de las reconocidas como tales en este Código, incurrirá en la mitad de

la pena que hubiere impuesto, si no se hubiere ejecutado, y en toda la pena, si se hubiere ejecutado.

Si la pena impuesta arbitrariamente no se hubiere ejecutado por revocación espontánea del mismo culpable, se limitará la condena a la mitad de la pena que de otra suerte hubiere debido sufrir.

En todo caso será pena anexa la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 314.—Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1º—Con las de cuatro años de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado:

2º—Con las de cuatro años de inhabilitación especial y multa de la mitad al tanto si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad:

3º—Con la de trece meses de suspensión, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 315.—Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los dos artículos anteriores.

Art. 316.—Serán castigados con la pena de trece meses de inhabilitación espe-

cial y multa de ciento cincuenta colones la autoridad o funcionario militar o administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de una causa civil o criminal, obligando a verificarlo a la autoridad judicial después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Si la persona del reo hubiere sido también exigida, las penas serán las de diez y seis meses de inhabilitación especial y multa de doscientos colones.

Art. 317.—Serán castigados con seis meses de prisión menor:

1º—El empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

2º—El funcionario público que no siendo autoridad judicial, detuviere no estando en suspenso, las garantías constitucionales, a un ciudadano por razón de delito o falta, y no lo pusiere a disposición de la autoridad competente en el término señalado por la ley:

3º—El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda:

4º—El alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos a un detenido o preso sin los requisitos prevenidos por la ley:

5º—Cualquier empleado público que ocultare a la autoridad un preso que debiera presentarle:

6º—Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento a un mandato

de soltura librado por la autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que hubiere cumplido su condena:

7º Los jueces que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso:

8º El juez o secretario del tribunal superior que demorare indebidamente la notificación de un auto que manda cesar la incomunicación de un preso u ordenare su libertad, o que dejare transcurrir los términos legales sin notificar al detenido el auto que lo constituye en prisión:

9º El alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado o en prisión distinta de la que correspondiera, a un preso o sentenciado:

10º El alcaide o jefe de un establecimiento penal que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de rigor innecesario:

11º El empleado público que negare a un detenido o a quien lo represente, certificación o testimonio de su detención, o sin motivo legítimo dejare de dar curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad:

12º El empleado público que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial tuviere conocimiento de cualquiera detención arbitraria, y dejare de dar parte a la autoridad superior competente, o de practicar las diligencias que deba en este caso:

139 El juez u otra autoridad que teniendo noticia de hallarse detenida por un particular en lugar privado, alguna persona, fuera de los casos permitidos por la ley, no dictare inmediatamente las providencias convenientes para ponerlo en libertad:

149 El funcionario público que no recibiere declaración al detenido, o no diere principio a la instrucción del proceso dentro de los términos prefijados por la ley.

Si la detención o incomunicación a que se refieren los números anteriores se prolongare más de ocho días y no pasare de un mes, se impondrá además, al culpable una multa de cien colones; si excediere de un mes y no pasare de dos, la de trescientos colones; y si excediere de este tiempo, las penas serán un año de prisión mayor, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y quinientos colones de multa.

Art. 318.—El funcionario público que sin autorización competente o sin observar las formalidades prescritas por la ley, allanare la casa de cualquiera persona, o registrare papeles o efectos que se hallaren en ella, o con ocasión del registro o allanamiento cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas o daño en sus bienes, será castigado con seis meses de prisión menor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, las penas serán de

nueve meses de prisión mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo del delito de robo.

Si los delitos penados en este artículo fueren cometidos de noche, se impondrá al culpable la mitad más de las penas respectivamente señaladas.

Art. 319.—El funcionario público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de tres meses de prisión menor y multa de cien colones.

En las mismas penas incurrirá el funcionario público del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos.

Art. 320.—El funcionario público que fuera del caso comprendido en el número 11 del artículo 317, rehusare arbitrariamente dar certificación o testimonio de documentos o papeles que existan en su oficina, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será castigado con cien colones de multa.

Si el testimonio, certificación o solicitud versare sobre un abuso cometido por el mismo funcionario, la multa será de doscientos colones.

Art. 321.—El funcionario público que

sin estar competentemente autorizado o sin observar las formalidades prescritas por la ley, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, o recibida y cursada a su destino por cualquier estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la pena de cien colones de multa.

Si abriere la correspondencia confiada al correo, incurrirá además en la pena de tres meses prisión menor, y si la sustrajere, las penas serán de seis meses de prisión menor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 322.—El funcionario público que compeliere a cualquiera persona a mudar de residencia, a no ser en los casos permitidos por la ley, será castigado con un año de prisión mayor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 323.—Serán castigados con tres meses de prisión menor y multa de veinticinco colones:

19 El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere o impidiere a cualquiera persona no detenida ni presa, concurrir a una reunión pacífica, u ordenare la disolución de ésta:

29 El funcionario público que impidiere o prohibiere a cualquiera persona, en el mismo caso, formar parte de cualquiera asociación, u ordenase la suspensión de la misma, no estando comprendida en el artículo 180:

39 El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión pacífica de que tuviere conocimiento oficial, o la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el artículo 180 o la celebración de sus sesiones a no ser que en ellas se hubiere cometido un delito de los penados en este Código:

4º El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, a no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene o moralidad.

Art. 324.—El funcionario público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté especialmente penado en este Código, incurrirá en la pena de cien a quinientos colones, según la gravedad del caso, si es que el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 30 al 100% cuando lo fuere, pero nunca bajará de diez colones.

Art. 325.—El ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad que en sermón, discurso, edicto, pastoral u otro documento a que diere publicidad, censurare como contrarias a la religión cualquiera ley, decreto, orden, disposición o providencia de la autoridad pública, será castigado con multa de doscientos colones.

En las mismas penas incurrirá el ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad que predicare injurias graves o menos graves contra determinada persona, señalándola por su nombre o de otra

manera que no deje duda de quien sea.

Art. 326.—El ministro de cualquier culto que después de haberse prohibido por la autoridad competente la publicación o el cumplimiento de alguna disposición, documento o despacho de cualquier centro o autoridad religiosa, lo publicare o lo ejecutare, a pesar de la prohibición o procediere con arreglo a ello en el ejercicio de su ministerio, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de trescientos colones.

Art. 327.—Las penas señaladas en las disposiciones de este Título se impondrán a los ministros de cualquier culto que abusen de la jurisdicción o autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

## CAPITULO IX

### *Abusos contra la honestidad*

Art. 328.—El funcionario público que solicitare una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, o acerca de las cuales tenga que evacuar informe o elevar consulta a su superior, será castigado con las penas de cuatro meses de prisión menor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Art. 329.—El empleado de las cárceles que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, será castigado con un año de prisión mayor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana o afin en los mismos gra-

dos, de persona que dicho empleado tuviere bajo su guarda, la pena será de seis meses de prisión menor.

En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

## CAPITULO X

### *Cohecho*

Art. 330.—El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto en el ejercicio de su cargo, si dicho acto constituyere delito, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 331.—El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto, que no constituya delito, relativo al ejercicio de su cargo, incurrirá en la pena de quince meses de prisión mayor, si llegare a ejecutarlo; y si no lo ejecutare, en la de ocho meses de prisión mayor.

Si la dádiva o promesa fuere para ejecutar un acto lícito y debido las penas, serán respectivamente, de diez meses de prisión mayor y cinco de prisión menor.

Incurrirá también en las penas designadas en el inciso anterior el funcionario público que, siendo miembro de un tribunal colegiado emitiere por cohecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

Art. 332.—Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto que el funcionario público se abstenga de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 333.—Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable a los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos, lo mismo que a cualesquiera personas culpables de cohecho en las votaciones o elecciones populares.

Art. 334.—Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, sin perjuicio del comiso de la dádiva recibida o prometida.

El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieran pendiente algún asunto ante él, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 335.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, incluso los asesores, árbitros, arbitradores y peritos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Art. 336.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, y por parte de éste, de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o

afin en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 337.—En todo caso, las dádivas o presentes serán decomisados.

## CAPITULO XI

### *Malversación de caudales públicos*

Art. 338.—El empleado que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere en que otros los sustraigan con ánimo de apropiárselos, será castigado:

19 Con nueve meses de prisión mayor si la sustracción no excediere de cien colones:

29 Con dos años de prisión mayor si excediere de cien y no pasare de quinientos colones:

39 Con tres años de presidio si excediere de quinientos y no pasare de cinco mil:

49 Con cinco años de presidio si excediere de cinco mil colones.

En todos los casos, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 339.—El funcionario público que por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se ejecute por otra persona la sustracción de los caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la quinta parte de las penas allí señaladas para los respectivos casos.

Art. 340.—El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos, sin ánimo de apropiárselos, los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la tercera parte de la pena señalada en el artículo 338.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en dicho artículo.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la quinta parte de las penas antedichas, según los respectivos casos.

El reintegro a que se refiere este artículo no excusa la aplicación de la pena respectiva si se verificare después de iniciado el procedimiento contra el culpable.

Art. 341.—El empleado público que diere a los caudales o efectos que administre una inversión pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con cuatro meses de prisión menor, si de ello resultare daño o entorpecimiento en el servicio u objeto a que debían aplicarse; y en otro caso, con dos meses de la misma pena.

Art. 342.—El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del erario nacional, rehusare hacerlo, sufrirá la pena de cuatro meses de prisión menor.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por la autori-

dad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

Art. 343.—Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los que se hallen encargados por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia; a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenezcan a particulares; y a los empleados o agentes de establecimientos de crédito o sociedades que por contrato con el Gobierno tengan a su cargo la recaudación de contribuciones o impuestos, o el pago de deudas o servicios del Estado.

## CAPITULO XII

### *Fraudes y exacciones ilegales*

Art. 344.—El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de tres años de presidio.

Art. 345.—El funcionario que directa o indirectamente procurare su interés particular en cualquiera clase de contra-



to u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con dos años de prisión mayor.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores y curadores respecto de los pertenecientes a sus pupilos.

Art. 346.—El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el Capítulo V, Título XIII de este Libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 347.—El funcionario público que indebidamente impusiere una contribución o arbitrio o hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con seis meses de prisión menor.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán de un año de prisión mayor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 348.—Si el funcionario cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado como reo de robo.

Art. 349.—Las autoridades que presen su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en el artículo 352,

incurrirán en las mismas penas allí señaladas.

Art. 350.—El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa equivalente al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de cuatro años de inhabilitación absoluta.

Art. 351.—El funcionario que directa o indirectamente se mezclare en operaciones de agio de fondos públicos que administre, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de doscientos colones.

Art. 352.—El funcionario público que expropiare de sus bienes o de una parte de ellos a cualquiera persona para un servicio u obra pública, no siendo en virtud de mandato o resolución dictados por autoridad competente y con los requisitos prevenidos por las leyes, incurrirá en las penas de cuatro meses prisión menor y cincuenta colones de multa.

En las mismas penas incurrirá el funcionario que perturbe a cualquiera persona en la posesión de sus bienes, a no ser en virtud de mandato de autoridad competente, como queda prescrito en el inciso anterior.

## CAPITULO XIII

*Disposición general*

Art. 353.—Para los efectos de este Título y de los anteriores del presente Libro, se reputará funcionario público todo el que, por disposición de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participe de funciones públicas.

## TITULO VIII

## DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

## CAPITULO I

*Parricidio*

Art. 354.—Son parricidas:

19 El hijo que mata a su padre legítimo o natural y el padre que mata a su hijo legítimo o natural.

29 El hijo que mata a su madre legítima o ilegítima y la madre que mata a su hijo legítimo o ilegítimo.

39 El que mata a cualquier otro de sus descendientes o ascendientes legítimos o ilegítimos por parte de madre.

49 El que mata a su cónyuge.

Art. 355.—El parricida será castigado:

19 Con la **pena de muerte** si concurren las **circunstancias del asesinato**:

29—Con la **pena de presidio** aumentada

en una cuarta parte de su duración máxima, si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 358.

39—Con la de diez años de presidio en cualquier otro caso.

## CAPITULO II

*Asesinato*

Art. 356.—Es asesinato el homicidio ejecutado con premeditación y alguna otra de las circunstancias siguientes:

1ª Alevosía.

2ª Precio o promesa remuneratoria:

3ª Por medio de inundación, incendio o veneno.

Art. 357.—El reo de asesinato será castigado con la pena de muerte.

## CAPITULO III

*Homicidio*

Art. 358.—El que mate a otro con premeditación y sin ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 356 o con alguna de dichas circunstancias y sin premeditación, se castigará con la pena de doce años de presidio.

En cualquier otro caso, se impondrá al culpable la de nueve años de presidio.

Art. 359.—En el caso de cometerse un homicidio en riña o pelea tumultuaria, si constare el autor de la muerte, éste será el único responsable como homicida, y

todos los demás que hubieren intervenido en la riña, serán castigados como cómplices.

Si no constare quien es el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá a éstos la pena de seis años de presidio, y la mitad de esta pena a todos los demás que hayan intervenido en la riña.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a cada uno de los que hubieren intervenido en la riña la pena de tres años de presidio.

Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte cinco personas por lo menos.

Art. 360.—En todos los casos de que tratan los cinco artículos precedentes, es indispensable para que haya homicidio, que las lesiones hayan causado por sí solas y directamente la muerte, o que si el ofendido falleciere por otra causa, ésta haya sido producida por las lesiones, o por efecto necesario e inmediato de ellas.

Si el herido o maltratado falleciere dentro de los sesenta días contados desde que recibió las lesiones o maltratos, se impondrá al culpable la pena que merezca conforme a los artículos anteriores. Si muriere después de dicho término, se le impondrán los dos tercios de la pena respectivamente señalada; y si esta fuere la de muerte, será castigado con diez y seis años de presidio.

Si las lesiones fueren mortales de con-

formidad con lo dispuesto en el inciso primero, habrá homicidio, aunque se pruebe que se hubiera podido evitar la muerte con auxilios oportunos, o que las lesiones no hubieran sido mortales en otra persona, o que lo fueron a causa de la constitución física del ofendido, o de las circunstancias en que las recibió, o por efecto de la operación quirúrgica practicada para evitar los resultados de la lesión; salvo que por la autopsia se demuestre que las lesiones no podían producir la muerte y que ésta fué causada por algún accidente operatorio desgraciado.

Art. 361.—El que mate a otro accediendo al ruego expreso y formal de éste, será castigado con tres años de presidio.

Art. 362.—El que con intención excitar a otro al suicidio, o le ayudare a cometerlo, o le procurare los medios de matarse, será castigado, si el suicidio se verificase, con dieciocho meses de prisión mayor.

El que no impidiere, pudiendo, la muerte del suicida, incurrirá en la pena de seis meses de prisión mayor.

## CAPÍTULO IV

### *Infanticidio*

Art. 363.—La madre que por ocultar su deshonor, matare al hijo que no haya cumplido cuarenta y ocho horas de naci-

do, será castigada con tres años de prisión mayor.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, en el término del artículo anterior, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Fuera de estos casos, el reo de infanticidio incurrirá en las penas del parricidio o del asesinato, según los casos.

## CAPITULO V

### *Aborto*

Art. 364.—El que de propósito causare un aborto, será castigado:

19 Con seis años de presidio si ejerciere violencia en la mujer embarazada:

29 Con cinco años de presidio si, aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer:

39 Con cuatro años de presidio si la mujer lo consintiere.

Art. 365.—Será castigado con dos años de prisión mayor el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 366.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con tres años de prisión mayor.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en los dos tercios de la pena antedicha.

Art. 367.—El facultativo y el farma-

céutico que abusando de su arte causaren al aborto o cooperen a él, incurrirán respectivamente en las penas señaladas en el artículo 364, aumentadas en una tercera parte.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa despachare un abortivo, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

En los casos de este artículo se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

## CAPITULO VI

### *Lesiones corporales*

Art. 368.—El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

19 Con siete años de presidio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, impotente, ciego, *mudo*, *totalmente sordo*, o absolutamente inhabil para el trabajo:

29 Con cinco años de presidio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo, o algún otro órgano o miembro principal, o quedado impedido de él o notablemente deforme o inutilizado para el trabajo a que se hubiere habitualmente dedicado:

39 Con tres años de presidio, si las lesiones consistieren en heridas penetrantes del abdomen, tórax, o cavidad cra-

neana con lesión de alguno de los órganos contenidos en dichas cavidades:

49 Con dos años de prisión mayor, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, o hubiere perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él o con simple cicatriz visible en la cara.

Art. 369.—El que de propósito mutilare a otro, será castigado con cinco años de presidio.

Si la mutilación causare alguno de los efectos determinados en los dos primeros números del artículo anterior, o se causaren lesiones con el propósito de producir alguno de dichos efectos, se impondrán las penas de aquellos números, aumentados en una tercera parte.

En el caso de que a consecuencia de la mutilación sobreviniere la muerte del ofendido, se castigará al autor como reo de asesinato u homicidio, según los casos.

Art. 370.—Las lesiones no comprendidas en el Art. 368, que produjeren al ofendido imposibilidad para el trabajo por más de ocho días hasta treinta, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando las lesiones produzcan **imposibilidad** para el trabajo o necesidad de **asistencia facultativa** por más de vein-

te días hasta treinta, la pena será de un año de prisión mayor:

2ª Cuando produzca dicha imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa desde nueve hasta veinte días, la pena será de seis meses de prisión mayor.

Art. 371.—Las penas del artículo anterior y 368 son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones a que dichos artículos se refieren, administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su debilidad de ánimo o credulidad.

Art. 372.—El autor de lesiones ejecutadas con alguna de las agravantes especificadas en los artículos 354 y 356 será castigado con las penas correspondientes al delito, aumentadas en una tercera parte; pero si concurrieren dos más de aquellas agravantes, las penas se aumentarán en la mitad.

No están comprendidas en el inciso anterior las lesiones que el padre le causare al hijo, excediéndose en su corrección.

Art. 373.—El funcionario civil o militar que ordenare se flagele a cualquiera persona o que se le aplique alguna otra especie de tormento o castigo infamante, será castigado como reo de lesiones graves con una pena de *tres a siete años* de presidio, según la gravedad del hecho, sin perjuicio de que, si resultare la muer-

te del ofendido, se le aplicará la pena que corresponde.

Se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; y si en el tiempo subsiguiente hubiere recibido sueldos, los devolverá íntegros al pronunciarse contra él la sentencia.

Las penas que se impongan de conformidad con este artículo, son incommutables.

Art. 374.—El que agrediere a otro, arrojando un objeto capaz de causar lesión o embistiéndolo con armas sin haber mediado provocación inmediata y suficiente de parte del agredido y sin que haya habido riña o pelea mutua de palabra o de obra será castigado con seis meses de prisión mayor.

Art. 375.—El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con dos años de prisión mayor.

Serán aplicables las disposiciones de este artículo y del anterior, si del hecho no resultare otro delito más grave o no concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de delito que tenga señalada una pena mayor.

Art. 376.—Si resultaren lesiones graves o menos graves de una riña o pelea tumultuaria, y constare quien las causó, a éste únicamente se le impondrán las penas señaladas para el autor del delito, y todos los demás que *hubieren interve-*

*nido en la riña* serán castigados con la mitad de dicha pena.

No constando quien haya causado las lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas, disminuida en una tercera parte, a los que aparezcan haber intervenido en la riña.

Art. 377.—El que mutilare a otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de diez y ocho meses de prisión mayor. Si lo hubiere hecho mediante precio, se aumentará la pena en una tercera parte.

Si el reo de este delito fuere padre, madre o cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de nueve meses de prisión mayor.

## CAPITULO VII

### *Disposición general*

Art. 378.—El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a ésta o al adúltero, o les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de seis meses de prisión mayor.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de la pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no apro-

vecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas.

## CAPITULO VIII

### *Duelo*

Art. 379.—La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá a la detención del provocador y del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente a su palabra provocare nuevamente a su adversario, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 380.—El que matare en duelo a su adversario, será castigado con cuatro años de presidio.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1º del artículo 369, con la de dos años de prisión mayor.

En cualquier otra caso, se impondrá a los combatientes la pena de seis meses de prisión menor, aunque no resulten lesiones.

Art. 381.—En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la tercera parte de la que respectivamente le corresponde:

1º Al provocado a desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo:

2º Al desafiado que se batiere por haber rechazado su adversario las explicaciones suficientes o satisfacción decorosa del agravio inferido:

3º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente o satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 382.—Las penas señaladas en el artículo 380 se aplicarán sin rebaja alguna:

1º Al que provocare el duelo sin explicar a su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2º Al que, habiéndole provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes o la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario:

3º Al que, habiendo hecho a su adversario cualquiera injuria, se negare a darle explicaciones suficientes o satisfacción decorosa.

Art. 383.—El que incitare a otro a provocar o a aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 380, si el duelo se llevara a efecto.

Art. 384.—El que denostare o desacreditare públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 385.—Los padrinos de un duelo

del que resultare muerte o lesiones, serán castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo, o usare cualquier género de alevosía en su ejecución o en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubiesen concertado a muerte, o con ventaja conocida para uno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de seis meses de prisión menor y multa de doscientos colones, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, o no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 386.—El duelo que se verificare sin la asistencia de dos o más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

19 Con seis meses de prisión menor no resultando muerte o lesión:

29 Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la pena señalada en el número anterior.

Art. 387.—Se impondrán también las penas generales de este Código y además la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena:

19 Al que provocare o diere causa a un

desafío proponiéndose un interés pecuario o un objeto inmoral:

29 Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar a las condiciones concertadas por los padrinos.

## TITULO IX

### DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

#### CAPÍTULO I

##### *Adulterio*

Art. 388.—El adulterio será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 389.—No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de acusación del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren: y nunca, si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de los adúlteros.

Art. 390.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario

nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 391.—El marido que tuviere mancha dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, será castigado con dos años de prisión mayor.

La misma pena se impondrá a la mancha.

Lo dispuesto en el artículo 389 es aplicable al caso de que se trata en el presente artículo.

## CAPITULO II

### *Violación y abusos deshonestos*

Art. 392.—La violación de una mujer será castigada con nueve años de presidio.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se usare de fuerza o intimidación:

2º Cuando la mujer se hallare privada de razón o sentido por cualquier causa:

3º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los números anteriores.

Art. 393.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo prece-

dente, será castigado con tres años de presidio.

## CAPITULO III

### *Delitos de escándalo público*

Art. 394.—Incurrirán en la multa de trescientos colones los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo o trascendencia no comprendidos en otros artículos de este Código.

En el inciso precedente se comprenden los autores de escritos, canciones o figuras que ofendan el pudor o las buenas costumbres, y los que los vendieren, distribuyeren o exhibieren.

Art. 395.—Incurrirán en la multa de ciento cincuenta colones los que expusieren o proclamaren con escándalo doctrinas contrarias a la moral pública.

## CAPITULO IV

### *Estupro y corrupción de menores*

Art. 396.—El estupro de una mujer mayor de doce años y menor de veinte y uno, cometido por persona que ejerza autoridad pública, o por sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, o por cualquiera otra persona con abuso de autoridad o confianza, se castigará con tres años de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintiún años.

El estupro cometido por cualquier otra persona, con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se castigará con la pena de un año de prisión mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Se entiende por estupro la desfloración de una doncella.

Art. 397.—El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con tres años de prisión mayor.

## CAPITULO V

### *Rapto*

Art. 398.—El rapto de una mujer de buena fama, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con seis años de presidio, y si no fuere de buena fama, con la mitad de dicha pena.

En todo caso, se impondrá la pena de seis años de presidio si la raptada fuere menor de doce años.

El rapto se presume ejecutado con mi-

ras deshonestas mientras no se pruebe lo contrario,

Art. 399.—El rapto de una doncella menor de veintiún años y mayor de doce ejecutado con su anuencia, será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 400.—Los reos de delito de rapto que no dieran razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con nueve años de presidio.

En todo tiempo en que la persona desaparecida se encuentre, o se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento, o que no tuvo culpa de su muerte el condenado, la pena será reducida a la ordinaria del rapto.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones comunes a los cuatro capítulos anteriores*

Art. 401.—No puede procederse por causa de estupro sino por acusación de la agraviada o de sus padres, o abuelos, tutor o curador.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada o de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o curador.

Si la persona agraviada careciere por su edad o estado moral, de capacidad para acusar o denunciar, y no tuviere pa-

dres, hermanos, abuelos, tutor o curador, podrá el juez proceder de oficio.

En todos los casos de este artículo el perdón presunto o expreso de la persona agraviada extinguirá la acción penal.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor; y en este sólo caso, quedará extinguida la pena, si ya se hubiere impuesto.

Art. 402.—Los reos de violación, estupro o raptó serán también condenados por vía de indemnización:

19 A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

La cantidad de la dote deberá regularse según la clase de la ofendida y los bienes del ofensor, pero no podrá bajar de cien colones:

29 A reconocer a la prole como natural:

39 En todo caso, a alimentar a la prole conforme al Código Civil.

Art. 403.—Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en el capítulo 29 y los dos anteriores de este Título, serán penados como autores.

Los maestros o encargados de cualquier manera de la dirección o educación de la juventud, serán además castigados con inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 404.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquier otros reos de corrupción de menores en interés de

tercero, serán condenados además en las penas de interdicción del derecho de ejercer la patria potestad y la tutela y ser miembro del consejo de familia.

## TITULO X

### DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

#### CAPITULO I

##### *Calumnia*

Art. 405.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 406.—La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con la pena de dos años de prisión mayor, si se imputare un delito grave, y con un año de prisión mayor, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 407.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, se castigará con un año de prisión mayor, si se imputare un delito grave, y con seis meses de prisión menor, si se imputare un delito menos grave.

Art. 408.—En el caso de no poder especificarse el delito imputado, la pena será un año de prisión mayor en el caso del artículo 406, y seis meses de prisión menor en el del artículo 407.

Art. 409.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

## CAPITULO II

### *Injurias*

Art. 410.—Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 411.—Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio:

2º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado:

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, sean tenidas en el concepto público por afrentosas:

4º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 412.—Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad se castigarán con un año de prisión mayor. No concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de prisión menor.

Art. 413.—Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de prisión menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad; y en otro caso, con la mitad de dicha pena.

Se reputan injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 411.

Art. 414.—Al acusado de injurias no se le admitirá pruebas sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

## CAPITULO III

### *Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores*

Art. 415.—Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegoría, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 416.—La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles y pasquines fijados en sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de cinco personas.

Art. 417.—El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehuse dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de injuria o calumnia manifiesta.

Art. 418.—Los editores de los periódicos en que se hubieren publicado las injurias o calumnias, insertarán en ellos

dentro del término que señalen las leyes, o el tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 419.—Podrán ejecutar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 420.—Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se haya hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 421.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del juez o tribunal que de él conociere, quien no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia o injuria, tachando las palabras o dando una satisfacción en el acto.

Art. 422.—Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones o clases determinadas del Estado, y en general cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código.

En el caso de calumnias o injurias recíprocas, los reos quedarán relevados de la pena.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con

carácter público que según los tratados, convenios o prácticas debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder de oficio en los casos expresados en el inciso anterior ha de preceder excitativa especial del Gobierno.

## TITULO XI

### DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO I

##### *Suposición de partos y usurpación del estado civil*

Art. 423.—La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigados con la pena de cinco años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que ocultare o expusiere un hijo legítimo o ilegítimo con ánimo de hacerlo perder su estado civil,

Art. 424.—El facultativo o funcionario público que abusando de su profesión o cargo cooperase a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en el de inhabilitación por el tiempo de la condena.

Art. 425.—El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con cinco años de presidio.

## CAPITULO II

*Celebración de matrimonios ilegales*

Art. 426.—El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 427.—El que, con algún otro impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 428.—El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con doscientos colones de multa.

Art. 429.—El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con seis meses de prisión menor.

El culpable quedará exento de la pena desde que los padres o las personas a que se refiere el inciso anterior aprueben el matrimonio contraído; salvo que la pena estuviere ya impuesta por sentencia ejecutoriada.

Art. 430.—La viuda que se casare antes de los trescientos días contados desde la muerte de su marido, o de la disolución o declaración de nulidad del matrimonio, o antes del alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 431.—El tutor que antes de la a-

probación legal de sus cuentas contrajere matrimonio, prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta o la madre en su caso hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con un año de prisión mayor y multa de trescientos colones.

Art. 432.—El funcionario que autorizare un matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya un impedimento no dispensable, será castigado con quinientos colones de multa.

Si el impedimento fuere dispensable, la multa será de trescientos colones.

En uno y otro caso el contrayente doloso será condenado a dotar según su posibilidad a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe, sin que nunca pueda bajar la dote de cien colones.

Art. 433.—El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, será castigado con quinientos colones de multa.

## TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

## CAPÍTULO I

*Detenciones ilegales*

Art. 434.—El particular que encerrare

o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con tres años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será de diez y ocho meses de prisión mayor.

Art. 435.—El delito de que trata el artículo anterior se castigará con seis años de presidio:

1º Si el encierro o detención hubiere durado más de veinte días.

2º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3º Si hubieren precedido violencias o amenazas graves o si las hubiere durante la detención o encierro.

Art. 436.—El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 437.—El que prolongue la detención de un individuo que hubiere aprehendido o no diere cuenta con la persona a la autoridad respectiva, en el término señalado por la ley, será castigado con seis meses de prisión menor.

Art. 438.—El plagio o robo de una persona con el objeto de lograr el rescate, se

castigará con la pena de nueve años de presidio.

Si el plagio o robo se verificare por dos o más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de presidio.

## CAPITULO II

### *Sustracción de menores*

Art. 439.—La sustracción de un menor de siete años, será castigada con nueve años de presidio.

Art. 440.—En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Cuando la persona desaparecida se encontrare o se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento, o que el sentenciado no tuvo culpa de su muerte, quedará exento de pena.

Art. 441.—El que indujere a un menor de quince años, pero mayor de siete, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de diez y ocho meses de prisión mayor; y si el menor de edad fuere mayor de quince años, será castigado el reo con un año de prisión menor. \*

N. del E.—Como según el Artículo 16 de este Código, la pena de prisión menor dura desde treinta días hasta seis meses; debe entenderse que en el artículo 441, ha habido equivocación de imprenta y que en donde dice «un año de prisión menor», debe decir: «un año de prisión mayor.»

## CAPITULO III

*Abandono de niños y personas desvalidas*

Art. 442.—El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con seis meses de prisión menor y cien colones de multa.

Quando por las circunstancias del abandono se causare la muerte de un niño, será castigado el culpable con diez y ocho meses de prisión mayor.

Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será de un año de prisión mayor.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 443.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un establecimiento público, o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de doscientos colones.

Art. 444.—El que intencionalmente abandonare o dejare en estado de abandono a una persona a quien tenga obligación de alimentar o cuidar, será castigado con dos años de prisión mayor.

Si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a causa del abandono, el culpable será castigado con tres años de presidio en el primer caso, y con el doble de dicha pena en el segundo.

## CAPITULO IV

*Disposición común a los tres capítulos anteriores.*

Art. 445.—El que detuviere ilegalmente a cualquiera persona o sustrajere un menor de siete años, y no diere razón de su paradero o no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con nueve años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

En los casos de los dos incisos anteriores, si se encontrare la persona ofendida o se demostrare que sobrevivió al hecho sin que el condenado haya tenido culpa de su muerte, la pena se reducirá a la ordinaria de la detención, sustracción o abandono.

## CAPÍTULO V

*Allanamiento de morada.*

Art. 446.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con seis meses de prisión mayor y multa de cincuenta colones.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, la pena será de un año de prisión mayor y multa de cien colones.

Art. 447.—La disposición del artículo anterior, no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave así mismo, a los moradores, o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o a la justicia.

Art. 448.—Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras permanecieren abiertas.

## CAPITULO VI

### *Amenazas y coacciones.*

Art. 449.—El que amenazare a otro con causar a él mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con los dos tercios de la pena señalada por la ley al delito con que amenare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la tercera parte de dicha pena, si no lo hubiere conseguido.

La pena respectiva se aumentará en una tercera parte si las amenazas se hicieron por escrito o por medio de emisario:

2º Con la pena de seis meses de prisión mayor y multa de cien colones, si la amenaza no fuere condicional:

3º Si no se pudiere determinar la pena del delito con que se amenazare, serán

penadas las amenazas con seis meses de prisión mayor.

Art. 450.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de prisión menor.

Art. 451.—El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o lo compeliere a efectuar o a consentir lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con seis meses de prisión mayor.

Art. 452.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con seis meses de prisión mayor.

## CAPITULO VII

### *Descubrimiento y revelación de secretos.*

Art. 453.—El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y los divulgare, será castigado con seis meses de prisión menor.

Si no los divulgare, incurrirá en la mitad de dicha pena.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o personas que los representen en cuanto a los papeles o cartas de los hijos menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 454.—El administrador o depen-

diente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 455.—El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño revelare los secretos de su industria, será castigado con seis meses de prisión mayor.

## TITULO XIII

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

#### CAPITULO I

##### *De los robos.*

Art. 456.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar para sí o para un tercero se opoderan de las cosas o muebles ajenos, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 457.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1º Con la pena de muerte cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio:

2º Con diez años de presidio cuando el robo fuere acompañado de violación o de alguna de las lesiones comprendidas en el número 1º del artículo 368 o cuando el

ofendido fuere detenido bajo rescate por más de un día:

3º Con ocho años de presidio cuando con motivo del robo se causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 2º del artículo 368:

4º Con seis años de presidio cuando la violencia o intimidación que se hayan causado en el robo hubieren tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución; o cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido lesiones graves de las expresadas en los números 3º y 4º del artículo 368.

5º Con cuatro años de presidio en los demás casos.

Art. 458.—Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá al culpable la tercera parte más de la pena señalada.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere parcial o totalmente armada, se le impondrán las dos terceras partes más de las penas respectivamente señaladas.

Art. 459.—Hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de tres malhechores armados.

Art. 460.—Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla,

el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 461.—El que para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable de robo, con las penas señaladas respectivamente en este capítulo.

Art. 462.—Los que con arma robaren en casa habitada o en edificio público, serán castigados con ocho años de presidio si el valor de los objetos robados excediere de cien colones y se introdujeran los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º Por escalamiento:

2º Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana:

3º Haciendo uso de llaves falsas, ganchos u otros instrumentos semejantes:

4º Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

La misma pena se impondrá si el robo con armas en casa habitada o en edificio público excediere de cien colones y fuere acompañado de fractura de armarios, arcas, ú otra clase de objetos o muebles cerrados o sellados, o cuando éstos fueren sustraídos para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien colones, o no llevaren armas, y si ex-

cediere de dicha suma, serán castigados con cinco años de presidio.

Si no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien colones, la pena será de tres años de presidio.

Art. 463.—Cuando los delitos de que habla el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la tercera parte más de la pena señalada en los respectivos casos.

Art. 464.—Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente fuera de ella cuando el robo se verificare.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público sus patios, corrales, bodegas, cuadras y demás departamentos cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el inciso anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo y a la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 465.—Cuando el robo de que trata el artículo 462 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada o edificio público y los culpables se hubieren introducido saltando un muro exterior, limitándose a la sustracción de frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos

destinados a la alimentación, y el valor de las cosas robadas no excediere de cinco colones, se impondrá a los culpables la pena de un año de prisión mayor.

Art. 466.—El robo cometido en lugar no habitado o en un edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 462, si el valor de los objetos robados excediere de cien colones, se castigará con la pena de tres años de presidio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Escalamiento:

2º Rompimiento de paredes, techos o suelos, puertas o ventanas exteriores:

3º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo:

4º Fractura de puertas, armarios, arcas, u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados:

5º Sustracción de objetos cerrados o sellados de que trata en el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no exceda de cien colones, se impondrá la pena de dos años de prisión mayor.

Si el robo no excediere de cinco colones, se castigará con diez meses de prisión mayor.

Y si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 465, la pena será de seis meses de prisión mayor.

Art. 467.—El robo de que se trata en

los dos artículos anteriores, se castigará con una tercera parte más de la pena señalada, si el culpable fuere dos o más veces reincidente.

—El que tuviere en su poder ganzúas, u otro instrumento destinado especialmente para cometer el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición y conservación, será castigado con dos años de prisión mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos; si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de dos años y medio de prisión mayor.

Se entenderán llaves falsas:

1º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior:

2º Las llaves legítimas sustraídas al propietario:

3º Cualquiera otra que no sea de las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

Art. 468.—La tentativa y el delito frustrado de robo, cuyo importe no pudiese apreciarse, serán castigados con diez y ocho meses de prisión mayor.

## CAPITULO II

### *Hurto.*

Art. 469.—Son reos de hurto:

1º Los que con ánimo de lucrar para sí o para un tercero, y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en

las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

2º Los que con ánimo de lucrar para sí o para un tercero retengan las cosas ajenas encontradas, sabiendo quien es su dueño, o dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo a la autoridad local, cuando ignoren quien es aquél.

Art. 470.—Los reos de hurto serán castigados:

1º Con la pena de cinco años de presidio si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil colones:

2º Con tres años de presidio si lo hurtado pasare de quinientos y no excediere de mil colones:

3º Con dos años de prisión mayor si pasare de cien colones y no excediere de quinientos:

4º Con un año de prisión mayor si no excediere de cien colones y pasare de veinticinco:

5º Con seis meses de prisión menor si pasare de diez y no excediere de veinticinco.

Art. 471.—El hurto será castigado con una tercera parte más de las penas respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de objetos destinados a un culto que tenga prosélitos en El Salvador:

2º Si se cometiere en lugar destinado al culto o en acto religioso:

3º Si fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza:

4º Si el reo fuere dos o más veces reincidente:

5º Si el hurto fuere de ganados.

Art. 472.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos u otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de abigeato, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con un año de prisión mayor

En igual pena incurrirán los que fabriquen o expendan fierros falsificados.

Art. 473.—La tentativa y el delito frustrado de hurto, cuyo importe no pudiese apreciarse, serán castigados con seis meses de prisión mayor.

### CAPITULO III

#### *De la usurpación.*

Art. 474.—Son reos de usurpación los que se apoderan en todo o en parte de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro o de un derecho real de ajena pertenencia, sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 475.—La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza o intimidación para apoderarse del inmueble o derecho usurpado o para rechazar a su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento o retención del fundo

o derecho real se haya llevado a efecto por tres o más usurpadores.

Art. 476.—La usurpación será castigada con un año de prisión mayor; y si fuere violenta, con tres años de prisión mayor, sin perjuicio de la pena en que incurra el usurpador por las violencias que causare.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado *violentamente* un inmueble o derecho real por su verdadero dueño, estando dicho inmueble o derecho real en la posesión pacífica del expulsado, la pena será de diez y ocho meses de prisión mayor, sin perjuicio de la que corresponda por las violencias causadas;

Art. 477.—El que destruyere o alterare términos, lindes o mojones de los pueblos o heredades, o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con doscientos colones de multa.

## CAPITULO IV

### *Defraudaciones*

#### SECCIÓN 1ª

##### *Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles*

Art. 478.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º Con seis años de presidio si fuere comerciante:

29 Con tres años de presidio si no lo fuere.

Art. 479.—El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta conforme al Código de Comercio, será castigado con tres años de presidio.

Art. 480.—El comerciante que fuere declarado en insolvencia culpable, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 481.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus créditos, se impondrán al quebrado las penas señaladas, disminuidas en una tercera parte.

Cuando la pérdida excediere del cincuenta por ciento, se impondrán dichas penas aumentadas en una tercera parte.

Art. 482.—Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 483.—El marido o la mujer y los ascendientes, descendientes o a fines del fallido, que sin noticia de éste y después de la suspensión de pagos hubieren sustraído u ocultado documentos de crédito activo pertenecientes a la masa, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Art. 484.—Incurrirá en la pena de un año de prisión mayor el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo o en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o desproporcionados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

2º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo puede aventurar en entretenimientos de esta clase un buen padre de familia:

3º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas, u operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa exclusivamente del azar:

4º Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere debiendo:

5º No presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 485.—Incurrirá en la pena de tres años de presidio el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo o en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas, u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, inventario de bienes o memoria que haya presentado a la autoridad judicial:

2º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que se le hubieren confiado en depósito, comisión o administración:

3º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones:

4º Haber adquirido bienes por título oneroso a nombre de otra persona:

5º Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración de concurso:

6º Haber distraído con posterioridad a la declaración de concurso valores pertenecientes a la masa.

Art. 486.—Es aplicable a los dos artículos anteriores la disposición contenida en el artículo 481.

Art. 487.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1º Convenirse con el concursado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, o alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando ésto se verificare antes de la declaración del concurso:

2º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes:

3º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo a éste se hallaren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores:

4º Verificar con el concursado arreglos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 488.—Las penas señaladas en esta sección se impondrán aumentadas en una

tercera parte al quebrado o concursado que no restituyere un depósito necesario.

### SECCION 2ª

#### *Estafas y otros engaños.*

Art. 489. —El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º Con seis meses de prisión mayor, si la defraudación pasare de diez y no excediere de veinte colones:

2º Con un año de prisión mayor si excediere de veinte y no pasare de doscientos colones:

3º Con tres años de prisión mayor si pasare de doscientos colones y no excediere de quinientos:

4º Con cuatro años de presidio si excediere de quinientos colones y no pasare de mil:

5º Con cinco años de presidio si excediere de mil colones.

Art. 490.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1º El que defraudare a otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa, o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en el Capítulo VII, Título IV de este Libro:

2º Los plateros y joyeros que cometie-

ren defraudación, alterando la calidad, ley o peso de los objetos relativos a su arte o comercio:

3º Los traficantes que defraudaren usando de pesas o medidas falsas en el despacho de su tráfico:

4º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda:

5º Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos u otras cosas muebles que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlas o devolverlas, o negaren haberlas recibido.

En el caso de depósito miserable o necesario, se agravará en una tercera parte de la pena señalada:

6º Los que cometieren alguna defraudación abusando de la firma en blanco de otro y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero:

7º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro, con engaño, algún documento:

8º Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación o descargo:

9º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte:

10º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expedien-

te, documento público o privado u otro papel de cualquier clase.

Lo dicho en este número se entiende sin perjuicio de lo dicho en el artículo 291.

119 Los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les sean conocidos, celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes.

Art. 491.—Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la tercera parte más de la pena respectivamente señalada, si los culpables fueren dos o más veces reincidentes.

Art. 492.—El que fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, arrendare, gravare, empeñare o hipotecare, será castigado con una multa equivalente al triplo del perjuicio que hubiere irrogado, sin que pueda exceder de quinientos colones.

En la misma multa incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, y el que vendiere separadamente una cosa a dos o más personas.

Art. 493.—Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

19 El dueño de una cosa o mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero:

29 El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado:

39 El que cometiere alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

Los ejemplares, máquinas u objetos contrahechos, introducidos o expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado y también las láminas o utensilios empleados para la ejecución del fraude cuando sólo pudieren usarse para cometerlo

Si no pudiese tener efecto esta disposición, se condenará al culpable a entregar al ofendido el duplo del valor de lo defraudado, por vía de indemnización.

Art. 494.—El que abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamos de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con seis meses de prisión menor y doscientos colones de multa.

Art. 495.—El que elaborare añil con adulteración, además de incurrir en las penas señaladas en el artículo 489, quedará privado de volverlo a elaborar mientras no caucione que no cometerá el mismo fraude.

Art. 496.—El que de mala fe compre añil adulterado, pagará una multa equivalente a su valor.

En este caso y en el del artículo precedente, el añil será decomisado y quemado.

Art. 497.—La venta simulada de toda clase de bienes, y cualquier otro acto o contrato simulado que tienda a defraudar

los derechos de tercero, se califica de estafa, y su comisión se castigará de la manera siguiente:

19 Si el valor del contrato, inmueble u objetos vendidos no excede de doscientos colones, la pena será de veinte meses de prisión mayor:

29 Si no excede de mil colones, la pena será de tres años de prisión mayor; y

39 Si excede de mil colones, la pena será de cinco años de presidio.

Art. 498.—Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra, en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

1º Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de alguna obligación:

2º Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor.

3º Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra o usufructúa la cosa vendida, o se entiende directa o indirectamente con la administración o cuidado de ella:

4º Cuando el cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva; y

5º Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio o de separación de bienes.

Art. 499.—Es insolvente el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido.

Art. 500.—En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa, y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del esunto.

Art. 501.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle previsto en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con seis meses de prisión menor.

## CAPÍTULO V

### *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*

Art. 502.—Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas a cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa de cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada, a no merecer mayor pena por la amenaza o los otros medios que emplearen.

Art. 503.—Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus

condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere empezado a ejecutarse, con seis meses de prisión menor y multa de cien colones.

Si la coligación se formare en una población de menos de cinco mil almas, se disminuirán en una tercera parte las penas señaladas en el inciso anterior.

Las penas se impondrán en ambos casos aumentadas en una tercera parte a los jefes y promovedores de la coligación, y a los que para asegurar su éxito emplearen violencias o amenazas, a no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 504.—Los que esparciendo falsos rumores o usando cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con seis meses de prisión menor y multa de quinientos colones.

Art. 505.—Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias, las penas serán de nueve meses de prisión mayor y multa de quinientos colones.

Para la imposición de esta pena bastará que el hecho haya comenzado a ejecutarse.

## CAPÍTULO VI

### *De las casas de préstamo sobre prendas*

Art. 506.—Será castigado con seis meses de prisión mayor el que hallándose dedicado a la industria de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, no llevar libros, o llevándolos no asentare en ellos sin claros ni enterrerrenglonaduras las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias exigidas por los reglamentos.

Art. 507.—El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, incurrirá también en la pena señalada en el artículo anterior.

## CAPÍTULO VII

### *Incendios y otros estragos*

Art. 508.—Serán castigados con nueve años de presidio:

1º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado:

2º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto:

3º Los que incendiaren un teatro, o una iglesia u otro edificio destinado a

reuniones, cuando se hallare dentro alguna concurrencia:

4º Los que incendiaren edificios, alquería, choza, albergue o buque en puerto sabiendo que dentro de ellos había una o más personas.

Art. 509.—Serán penados con siete años de presidio:

1º Los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos colones:

2º Los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había gente dentro o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en cualquiera de dichos casos excediere de quinientos colones.

Si en cualquiera de los casos de este artículo y el anterior resultare muerte, se impondrá al culpable la pena capital.

Art. 510.—Serán castigados con cinco años de presidio:

1º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos colones:

2º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni a reuniones, si el valor del daño causado excediere de quinientos colones.

Si el daño no excediere de quinientos colones pero pasare de veinte, se impondrá al culpable la pena de tres años de presidio.

Si no excediere de veinte colones se le

impondrá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 511.—Serán castigados con la pena de siete años de presidio:

1º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado:

2º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Si en cualquiera de estos casos resultare muerte, se impondrá al culpable la pena capital.

Art. 512.—Cuando el daño expresado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos colones y pasare de veinte, la pena será de cinco años de presidio.

Si no excediere el daño de veinte colones, la pena será de dos años de prisión mayor.

Art. 513.—Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados, se impondrá la pena correspondiente aumentada en una tercera parte.

Art. 514.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1º Con ocho meses de prisión mayor si no excediere de diez colones el daño causado.

2º Con un año de prisión mayor, si pasare de diez y no excediere de cien colones:

3º Con dos años de prisión mayor, si

pasare de cien colones y no excediere de quinientos:

4º Con tres años de presidio si excediere de quinientos colones y no pasare de mil:

5º Con cuatro años de presidio si excediere de mil.

Art. 515.—Incurrirán respectivamente en las penas de este Capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de rieles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para seguridad de los trenes en marcha, destroz de los hilos, cables submarinos y los postes telegráficos, y en general, de cualquier otro agente o medios de destrucción tan poderosos como los expresados.

Art. 516.—El culpable de un incendio o estrago en los bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su propiedad.

Art. 517.—Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de un año de prisión mayor, si el incendio hubiere sido causado con el propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si aun sin este propósito se lo hubiere realmente causado; o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 518.—El que fuere aprehendido con mecha o preparativos conocidamente destinados a incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este Capítulo, será castigado con un año de prisión mayor.

## CAPITULO VIII

### *De los daños*

Art. 519.—Son reos de daño, y están sujetos a las penas de este Capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 520.—Serán castigados con la pena de tres años de presidio los que causaren daño cuyo importe exceda de quinientos colones.

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes:

2º Produciendo por cualquier medio infección o contagio en ganados:

3º Empleando sustancias venenosas o corrosivas:

4º En cuadrilla o despoblado:

5º En un archivo o registro:

6º Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de quinientos colones.